



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 834-2003- UCAYALI

//ma, siete de enero del dos mil cinco.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número ochocientos treinta y cuatro guión dos mil tres guión Ucayali seguida contra don Carlos Nunta Silvano, y don Jorge Inga Ijuma por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuario, respectivamente, del Juzgado de Paz del Distrito de Yarinacocha, Distrito Judicial de Ucayali; por los fundamentos de la resolución número ciento cuarenta y uno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y seis, su fecha dos de febrero del dos mil cuatro, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron a mérito de la queja formulada por don Bladimir Ushiñahua Urquia, por retardo en la administración de justicia en el expediente número cero sesenta y cuatro guión dos mil dos, en el que el nombrado quejoso era procesado por el delito de lesiones graves, así como por cobros indebidos; precisando en su denuncia que el Testigo Actuario Jorge Inga Ijuma le solicitó la suma de cien nuevos soles de los cuales, según refiere, sólo entregó cincuenta, a efectos de que se le rebaje a trescientos nuevos soles la reparación civil en la sentencia condenatoria que se le iba a imponer, dado que en anterior oportunidad, conforme a una sentencia declarada nula, el mismo Juez Carlos Nunta Silvano le había impuesto la suma de novecientos nuevos soles por dicho concepto, para lo cual adjunta en calidad de medio probatorio una cinta magnetofónica, cuya transcripción por Notario Público aparece de fojas sesenta y ocho a setenta; **Segundo:** Que, iniciada la investigación, conforme a lo dispuesto en la resolución de fojas treinta y uno, los investigados absolvieron el traslado mediante los escritos de fojas cincuenta y dos y cincuenta y seis, en donde ambos manifiestan que no debería imputárseles retardo en la administración de justicia debido a las carencias logísticas en el desarrollo de sus funciones; al respecto, don Jorge Inga Ijuma señala que sólo obedecía disposiciones del Juez de Paz, reconociendo que algunos litigantes "colaboraban voluntariamente" para la compra de útiles de oficina y manutención de la oficina; que, de otro lado, Carlos Nunta Silvano, sostiene que actuó conforme a sus funciones, y que la queja tenía por objetivo debilitar su decisión en el expediente donde el quejoso era procesado; no obstante, reconoce haber solicitado la colaboración de los litigantes para el pago del alquiler del local y reparación de máquinas conforme se encuentra acreditado, en ambos casos, con sus declaraciones contenidas en las actas de fojas setenta y tres, y setenta y seis, ampliadas a fojas ochenta y ocho y ochenta y cinco, respectivamente; **Tercero:** Que, de igual modo, don Carlos Nunta Silvano ha reconocido que era don Jorge Inga Ijuma quien resolvía los expedientes, para lo cual éste consultaba con abogados; agregando, que fue su auxiliar quien en varias oportunidades conversó con el quejoso; **Cuarto:** Que, por su parte, don Jorge Inga Ijuma señala que era el Juez quien conversaba con don Bladimir Ushiñahua Urquia, pese a lo cual reconoce que éste "en una oportunidad concurrió hasta su domicilio para ofrecerle dinero a cambio de una sentencia absolutoria, precisando que conoció su domicilio por haber concurrido a notificarlo, y en tales circunstancias le permitió a su vez conocer su dirección domiciliaria"; **Quinto:** Que, de las copias del Expediente número cero sesenta y



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA ODICMA N° 834-2003- UCAYALI

cuatro guión dos mil dos, que agregadas obran en la presente investigación, aparece que el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo declaró la nulidad de la sentencia expedida en dicho expediente al no haberse dispuesto la pena principal que deberían sufrir los sentenciados, devolviendo el proceso al Juzgado de origen el doce de marzo del dos mil tres; que, no obstante ello, el Juez investigado recién con fecha veintidós de abril de ese año expide decreto disponiendo que se cumpla lo ejecutoriado, sin observarse en autos los cargos de notificación respectivos; de lo que se desprende acciones y omisiones por parte de los investigados que han contribuido al retardo en la administración de justicia, puesto que sin existir razón que justifique la demora de más de dos meses, desde la devolución de los actuados al Juzgado de origen hasta la presentación de la queja, no se ha señalado fecha para la lectura de sentencia; quedando acreditada la responsabilidad funcional en cuanto a ese extremo; al respecto, la argumentación de los nombrados investigados sobre falencias administrativas para justificar las dilaciones incurridas, se desvanece cuando el Juez de Paz al responder sobre la carga procesal en trámite, refiere que cuenta sólo con cuarenta expedientes penales; **Sexto:** Que, en cuanto a las imputaciones de cobros indebidos, ambos investigados han sido absolutamente claros en sostener que efectivamente, han solicitado colaboraciones voluntarias a los litigantes, lo cual como resulta obvio contradice los principios de la administración de justicia, y en este caso especial incluso la propia naturaleza de la justicia de paz, cuyo principal carácter es precisamente su gratuidad; **Sétimo:** Que, de igual modo, en cuanto al cargo específico sobre cobro de cien nuevos soles al denunciante para minimizar el monto de la reparación civil que tendría que pagar conforme a la sentencia condenatoria; tal imputación se halla plenamente acreditada con el contenido de la transcripción magnetofónica de fojas sesenta y ocho a setenta, en donde se aprecia un arreglo económico entre Inga Ijuma, Nunta Silvano, y el denunciante, y si bien es cierto, que según las actas de fojas ochenta y siete y noventa, tanto el Juez de Paz como el Testigo Actuario niegan el contenido de sus voces, ninguno de los dos ha hecho valer los respectivos medios impugnatorios contra dichas documentales, por lo que éstas mantienen su valor probatorio, tanto más, si conforme a las declaraciones de ambos investigados, éstos han reconocido que solícitaban dinero a los litigantes para el mantenimiento de local y máquinas de escribir, irregularidad que no resiste ninguna justificación; **Octavo:** Que, siendo así, conforme aparece de lo actuado en la presente investigación resulta incuestionable la irregular conducta funcional de don Carlos Nunta Silvano, y de don Jorge Inga Ijuma, en sus actuaciones como Juez de Paz y Testigo Actuario, respectivamente, del Juzgado de Paz del Distrito de Yarinacocha, Distrito Judicial de Ucayali, quienes de manera flagrante han incurrido en infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, que compromete la dignidad del cargo, y lo desmerece en el concepto público, correspondiendo aplicar la medida disciplinaria de Destitución prevista por el artículo doscientos once del citado cuerpo

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - QUEJA ODICMA N° 834-2003- UCAYALI

normativo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Edgardo Amez Herrera, quien concuerda con la presente resolución, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Carlos Nunta Silvano, y a don Jorge Inga Ijuma, por sus actuaciones como Juez de Paz y Testigo Actuario, respectivamente, del Juzgado de Paz del Distrito de Yarinacocha, Distrito Judicial de Ucayali; **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**




  
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

  
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
EDGARDO AMEZ HERRERA

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MENA CASAS  
Secretario General